

Apuntes Contributivos

Por Lcdo. Rafael A. Carazo



Nuevos desarrollos en cuanto a las limitaciones legales para el cobro de las deudas por concepto de las contribuciones sobre ingresos

El Sr. Andrés Afortunado (el "Causante") falleció en abril del 2002, y le sobrevivieron sus tres hijos, Jorge, Agustín, y Fausto. Luego de la muerte del Causante, Jorge (el único de los tres hijos que vive en Puerto Rico) contrató los servicios de su íntimo amigo, quién es un Contador Público Autorizado (el "CPA") para que preparara la correspondiente Planilla de Contribución sobre Caudales Relictos (Modelo SC 2800, la "Planilla") y la radicara en el Departamento de Hacienda (el "Departamento") dentro del periodo requerido por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código").¹ Debido a múltiples inconvenientes relacionados con la valoración de los bienes que dejó el Causante y a disputas entre los tres herederos en cuanto a unas alegadas donaciones que el Causante les hizo en efectivo a dos de los herederos, la Planilla no estuvo lista para su radicación hasta agosto del 2004.

Uno de los documentos suplementarios que el Sr. Afortunado tiene que someter con la Planilla es una Certificación de Deudas Contributivas emitida por el Departamento (la "Certificación"). En vista de eso, en septiembre del 2004, él solicitó y obtuvo una. En la Certificación se refleja que a la fecha de su fallecimiento (en abril del 2002), el Causante tenía unas deudas por concepto de las contribuciones sobre ingresos correspondientes a los años contributivos 1991, 1992, y 1993 (las "Deudas"). El Departamento nunca realizó gestión alguna contra el Causante ni contra sus herederos para el cobro de las Deudas. En vista de eso, el Sr. Afortunado, quién había escuchado que después de cierto número de años el Departamento no podía cobrar las deudas contributivas, se reunió con el CPA para determinar el procedimiento a seguir en cuanto a las Deudas.

En este artículo se discute como afecta la muerte de un contribuyente deudor a las limitaciones que impone el Código para el cobro de las deudas por concepto de contribuciones sobre ingresos.²

El Cobro de las Deudas Contributivas por el Secretario de Hacienda - Reglas Generales

El CPA le indica al Sr. Afortunado que bajo el Código, el Secretario de Hacienda (el "Secretario") puede cobrar todas aquellas deudas contributivas que no tengan 10 años de haber sido tasadas.³ Más aún, puede cobrar aquellas deudas que tengan 10 años o más de haber sido tasadas, si el periodo de 10 años fue **interrumpido** válidamente.⁴

El CPA aclara que para cobrar cualquier deuda que tenga más de 7, pero menos de 10 años de haber sido tasada (cuando el periodo de 7 años no fue interrumpido válidamente)⁵, el Secretario no puede utilizar los mecanismos de embargo de bienes del deudor, ni la presentación de una acción de cobro de dinero ante un tribunal. El Secretario, sin embargo, puede cobrar esas deudas utilizando los métodos alternos de cobro.

Concluye el CPA que, por lo tanto, en cualquiera de esos casos es necesario saber cuándo se tasó la contribución, para entonces poder deter-

minar cuando comienzan y expiran los términos que concede el Código para el cobro de las deudas por concepto de las contribuciones sobre ingresos. Para obtener esa información, el CPA y el Sr. Afortunado visitaron las oficinas del Negociado de Recaudaciones del Departamento y funcionarios de ese Negociado les informaron que las deudas correspondientes a los años contributivos 1991 y 1992 fueron tasadas en mayo del 1994, mientras que la del año contributivo 1993 fue tasada en marzo del 1996.

El Gravamen Preferente Bajo el Código

El CPA le expresa al Sr. Afortunado que bajo el Código, una vez fallece una persona se crea un gravamen a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el "Gobierno") sobre todos los bienes del caudal relicto bruto.⁶ Ese gravamen es por una cantidad igual a la suma de: (1) todas las contribuciones adeudadas por concepto de donaciones y de caudales relictos, y (2) todas las otras contribuciones que sean exigibles por el Gobierno a la persona fallecida.⁷ El gravamen surge a la fecha de la muerte del contribuyente, que es la fecha en que por disposición de ley se transfieren los bienes, derechos y obligaciones del causante a sus herederos.⁸

Ese gravamen, sin embargo, no cubre aquellas deudas que a la fecha del fallecimiento del contribuyente no son **exigibles**, eso es que a esa fecha no pueden ser cobradas por el Departamento mediante una acción en cobro de dinero en un tribunal.⁹ Por lo tanto, le dice el CPA al Sr. Afortunado, las Deudas correspondientes a los años contributivos 1991 y 1992 (que a la fecha del fallecimiento del Causante tenían más de 7 años de tasadas) no están cubiertas por el gravamen y tienen que ser eliminadas del expediente del Causante, porque para octubre de 2004 han transcurrido más de 10 años de haber sido tasadas.

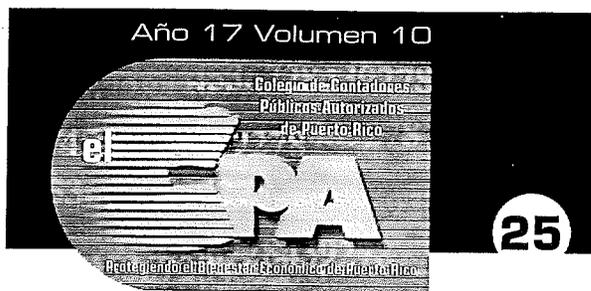
Resalta el CPA que ese resultado se da porque el Departamento nunca realizó gestión alguna contra el Causante para cobrar las Deudas. De haber realizado una gestión de cobro válida, el resultado pudiera ser distinto.

La Solicitud para la Eliminación de las Deudas

El CPA le indica, además, al Sr. Afortunado que para eliminar las Deudas del expediente de su padre, él tiene que someter ante el Negociado de Recaudaciones (el "Negociado") el **Modelo SC 3532 - Solicitud de Prescripción de Deuda Contributiva**.

Tratamiento de la Deuda que a la Fecha del Fallecimiento Era Exigible

El Sr. Afortunado comenta que a la fecha de muerte de su papá no habían pasado más de 7 años desde que la Deuda del año contributivo 1993 fue tasada (1996) y, por lo tanto, está cubierta por el gravamen



Apuntes Contributivos

preferente. En vista de eso le preguntó al CPA que si el Secretario puede cobrar esa Deuda en cualquier momento mediante embargo o acción de cobro en el tribunal.

El CPA le informa que recientemente la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento (la "Secretaría") resolvió un caso relacionado con una **Solicitud de Prescripción de Deuda Contributiva** que se sometió ante el Negociado y que presentaba una situación de hechos similar a la de su padre.

En ese caso, el Negociado denegó la Solicitud en cuanto a una deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos, que había sido tasada menos de 7 años antes de la fecha de muerte del contribuyente. El Negociado justificó su decisión en el caso de Carazo v. Secretario, supra. Interpretó que según ese caso, el fallecimiento del contribuyente (lo cual resulta en la creación del gravamen preferente) interrumpe el término para el cobro de deudas contributivas. Por lo tanto, concluyó que en el 2004 la deuda es exigible y que no procede aprobar la solicitud. Bajo esa conclusión, la deuda puede ser cobrada por el Secretario utilizando cualquiera de los métodos permitidos por el Código. Inconforme con ese resultado, el heredero del contribuyente presentó una querrela ante la Secretaría.

Luego de presentados los argumentos de ambas partes en la controversia, la Secretaría resolvió que el **término de 7 años** que dispone el Código para que el Secretario pueda: (1) utilizar el procedimiento de apremio, y (2) llevar una acción de cobro de contribuciones adeudadas en el tribunal, **no se interrumpe por la muerte del contribuyente**. Por lo cual, una vez expirado ese término de 7 años, aún luego de la muerte del contribuyente, el Secretario no puede utilizar esos mecanismos para el cobro de la deuda.

Resalto la Secretaría que el Tribunal Supremo en el propio caso de Carazo, supra, refiriéndose al gravamen preferente, expresó que "[E]l gravamen subsiste **mientras los correspondientes plazos de prescripción no transcurran...**" (Énfasis propio).

En vista de eso la Secretaría declaró la deuda prescrita, en cuanto al uso por parte del Secretario de los procedimientos de apremio o judicial para su cobro.

El CPA le advirtió al Sr. Afortunado que debido a que la resolución fue emitida recientemente, aún no ha pasado el tiempo que tienen las partes afectadas adversamente en un procedimiento adjudicativo bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, para pedir la reconsideración o solicitar la revisión de la decisión. El CPA le indica que él conoce al representante del heredero y que le va a dar seguimiento al asunto.

De no pedirse la reconsideración ni solicitarse la revisión, lo que procede es presentar una Solicitud de Prescripción cubriendo todas las Deudas del causante.

Comentarios Finales

En vista de la decisión de la Secretaría, los representantes tienen un argumento adicional aun en cuanto a deudas de los contribuyentes que fallecieron para, cuando transcurran más de 7 años de la fecha de tasación de una deuda, solicitar la prescripción de la misma, en cuanto a los mecanismos de cobro disponibles al Secretario; o su eliminación del expediente del contribuyente, cuando hayan pasado 10 años o mas de la fecha de su tasación. En ambos casos, hay que considerar si el término de 7 ó 10 años fue interrumpido válidamente. Sin embargo, es importante estar pendiente a cualquier reconsideración o solicitud de revisión que se pueda presentar contra la decisión de la Secretaría que pueda modificar la decisión original.

- 1 Véase la Sección 3301 del Código.
- 2 En el Apunte Contributivo correspondiente a la edición de mayo/junio 2003, se discuten en detalle esas limitaciones.
- 3 Véase la Sección 6006 (d)(2) del Código.
- 4 Véase la Sección 6006 (d)(2) del Código.
- 5 Véase la Sección 6006 (d)(1) del Código.
- 6 Véase la Sección 3431 (a) del Código.
- 7 Véanse las Secciones 3431 (a) y 3053 (2) del Código.
- 8 Véase la Sección 3431 (a) del Código.
- 9 Carazo v. Secretario de Hacienda, 118 D.P.R. 306 (1987)

Amor, Salsa y Sabor Actividad benéfica 2005

Gran Sorteo de:

- Auto
- Motora Suzuki
- TV Plasma
- \$1,000 en efectivo
- 10 premios de \$100.

Fiesta en Bacardi con
Bobby Valentin y su orquesta

Degustación de comidas
de varios restaurantes del país

Boletos a \$75 p/p
A la venta desde el 15 de noviembre en el CCPA